

RAMA JUDICIAL  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA CONSECUTIVA No. 023		SENTENCIA GENERAL No. 214	
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR		
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ		
ACCIONADO	INDUSTRIA COLOMBIANA D ECAFÉ SAS “COLCAFÉ”		
RADICADO	05001 31 03 009 <b>2017 00723</b> 00		
DECISIÓN	<p>Las acciones populares son el medio para la protección de los derechos e intereses colectivos. Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.</p> <p>La cosa juzgada es una institución que hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales incluyendo las proferidas en las populares</p>		

BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, actuando en causa propia, formula acción popular contra la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. – “COLCAFÉ”, en busca de la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano y a la defensa del patrimonio público que considera se vienen vulnerado por la accionada, con el cerramiento y uso de espacio público -zona verde o antejardín-, para ser utilizado como parqueo, contrariando las disposiciones ambientales según POT, señalando como sitio de la vulneración, **la autopista con la calle 8 sur nro. 50 -18** de Medellín.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Como se anunció, el actor popular manifiesta en el escrito genitor, que busca la protección de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la defensa del patrimonio, de conformidad con lo preceptuado en los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998., al considerar que se trasgreden por la sociedad accionada, “COLCAFÉ” con el cerramiento de una



zona verde de espacio público de antejardín, como espacio de protección ambiental según POT, pues, se suplantó la zona verde por piso duro destinando la misma para parqueadero de vehículos automotrices, generando un uso exclusivamente privado sobre área de espacio público. Perfil vial ubicado en Medellín, sobre la autopista con la calle 8 sur nro. 50 -18.

En virtud de lo anterior, solicita que se realicen las siguientes:

## **2. DECLARACIONES**

Determinar que la accionada **invade ilegalmente** el espacio público y, por lo tanto, ordenar que de manera inmediata se desaloje este antejardín y se readeque como zona verde de conformidad con el POT.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1 Admitida la acción popular mediante auto del 14 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, se dispuso la notificación personal del auto admisorio a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, así mismo, se ordenó comunicar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín, por ser la entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados y, a la Defensoría del Pueblo, por cuanto el accionante no ostenta la calidad de abogado titulado, para que interviniese de considerarlo procedente.

En dicha providencia se prescribió publicar la información de la presente acción a la comunidad con interés, en un diario de alta circulación.

3.2. Las comunicaciones a la sociedad accionada, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público

---

<sup>1</sup> Folio 4

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



de la secretaria general del Municipio de Medellín, se surtieron en debida forma, como se observa a folios 8 y s.s. del expediente. Como también, a la comunidad<sup>2</sup>.

3.3. La demandada se notificó personalmente el 01 de febrero de 2018<sup>3</sup> y, en su contestación “COLCAFE” alegó la COSA JUZGADA por cuanto el accionante presentó acción popular en su contra por los mismos hechos y pretensiones en el año 2009, la cual fue repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín profiriendo sentencia de fondo sobre el asunto, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Aunado a ello, expuso que el 9 de febrero de 1996, COLCAFÉ solicitó al Departamento de Vías y Transporte, la autorización para construir un parqueadero cerrado en malla, para visitantes, lo cual fue autorizado el 23 de febrero de 1996, por la Sección de Diseño de Vías y Transporte de Medellín, así mismo, el 21 de marzo de 1996, se solicitó aprobación del acceso al parqueadero por la puerta principal de la fábrica, autorización que se otorgó con comunicación del 10 de abril de 1996 expedida por el Departamento de Vías y Transporte del Municipio de Medellín, por lo que, consideran que el uso y ocupación que COLCAFÉ hace del área o zona objeto de la acción popular **es legítimo y cuenta con las debidas autorizaciones de uso y ocupación** expedidas por las autoridades correspondientes.

3.4. El 01 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia pacto de cumplimiento<sup>4</sup> y, ante la falta de disposición de las partes para acordar, se declaró fallida la audiencia, por lo que, mediante auto del 02 de junio de 2021<sup>5</sup> se procedió al decreto pruebas.

Una vez vencido el período probatorio en el presente asunto, se corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión<sup>6</sup>, oportunidad procesal

<sup>2</sup> Certificaciones en Prensa “EL NUEVO SIGLO”, del día 06/09/2020. Ver en archivo Nro. 05 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 45

<sup>4</sup> Archivo Nro. 11 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo Nro. 12 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo Nro. 14 del expediente digital.



que fue aprovechada por la entidad accionada quien **reitera sobre la existencia de cosa juzgada**, puesto que los hechos y fotografías aportadas como pruebas son exactamente iguales a la acción adelantada por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso radicado bajo el No.2009-0563, en el cual se profirió sentencia de fondo en primera instancia , confirmada en segunda instancia. Finalmente, en sus alegaciones explican que no se trasgrede derecho colectivo alguno, por cuanto, la sociedad cuenta con licencia de construcción en la modalidad de ampliación para el predio ubicado en la **calle 8 sur 50-67**.

Cumplido entonces el trámite procesal correspondiente, es la oportunidad para proferir la decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1-. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En el presente caso lo relevante corresponde a analizar si se dan los presupuestos para decidir de fondo sobre la protección rogada, dentro de ellos, que no existe efectos de cosa juzgada, y si en efecto se trasgrede el derecho colectivo.

### **2- DE LAS ACCIONES POPULARES. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERESES COLECTIVOS.**

La Constitución Política en su artículo 88, consagra el mecanismo de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, y preceptúa, que corresponde a la ley su regulación. Es la Ley 472 de 1998, quien desarrolla el anotado precepto superior, señalando en su artículo 2° las acciones populares como el medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, además, según el artículo 9° ibídem, tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



violado o amenacen violar los referidos derechos e intereses colectivos, los que, de manera enunciativa, contempla la indicada ley en su artículo 4°.

Vemos como estas disposiciones legales centran el objeto o la finalidad de la acción popular, que no es otra cosa que la protección de los derechos e intereses colectivos, contra toda acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar los referidos derechos.

Es así como los **derechos colectivos** han sido entendidos como aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter no conflictivo, excluyente y no distributivo. Ahora, el interés público es conocido como el interés general que puede ser hecho valer judicialmente, en razón de que produce efectos inmediatos en un individuo o grupo.

De conformidad con el inciso 2, del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, **las acciones populares tienen por objeto o finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, buscándose con su ejercicio evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.** De allí, que no se pueda utilizar para perseguir el amparo de intereses subjetivos.

Entre los derechos colectivos enunciados por la ley en comento como susceptibles de protección, se encuentra el derecho **al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, según el literal d) del artículo 2° de la ley 472 del 98 **y a la defensa del patrimonio público**, literal e) de la misma ley, invocados por la accionante.

Dentro del asunto que nos concita, teniendo que la acción popular busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, rápida y sencilla de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo, y que en este caso, el derecho colectivo alude al espacio público, y que se busca evitar un daño

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



contingente o hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración sobre tal derecho colectivo como medida procesal más que preventiva, restitutoria, es necesario precisar ciertos aspectos jurídicos sobre el mismo. .

La Constitución Política consagra expresamente como derecho colectivo el **espacio público** y prevé como mecanismo idóneo para su protección las acciones populares, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

...

*ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

La Ley 9 de 1989 define el concepto, así:

*“Artículo 5º.- Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías...”*

Específicamente, el Acuerdo 48 de 2014, por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias, establece que:

*“Artículo 168. Componentes de la sección vial. Serán componentes de la sección vial la calzada, el andén, la ciclorruta, la zona verde, el separador, la bahía, el carril de transición, el sobreechancho y el antejardín. ...*



*infraestructuras para la circulación vehicular (...)*

*2. Zona y área verde. Corresponde a la zona dentro de la sección vial destinada a la mitigación de los efectos de la emisión de gases contaminantes provenientes de vehículos automotores, además del ruido producido por los mismos y las actividades humanas. Estará engramada o con especies vegetales de piso y podrán estar en*

- a) Contenedores corridos para zonas verdes continuas ubicadas en zonas residenciales.*
- b) Contenedores discontinuos para fracciones de zonas verdes ubicadas en corredores comerciales o de uso mixto, principalmente. Adicionalmente, de este componente hacen parte otras áreas verdes del Subsistema de Movilidad, tales como las asociadas a las glorietas, separadores, lazos u "orejas", vías parque y las áreas cedidas en el marco de los proyectos viales y que se encuentran actualmente como zonas verdes.*

*3. Separador. Corresponde al espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía. Podrá estar presente o no dentro de la sección vial y poseerá ancho y características variables según la jerarquía y tipología de la vía. En conjunto con la zona verde, es la zona dentro de la sección vial destinada a la mitigación de los efectos de la emisión de gases contaminantes provenientes de vehículos automotores, además del ruido producido por éstos y las actividades humanas; bajo condiciones adecuadas de vegetación y conectividad puede complementar la red de conectividad ecológica de la ciudad en mayor o menor grado. Complementario a lo anterior su diseño e implementación se hace bajo parámetros de seguridad vial para proteger la vida y mitigar efectos sobre el ser humano cuando se sucedan hechos viales.*

*(...)*

*Artículo 169. Infraestructuras Asociadas al vehículo automotor. Son las siguientes:*

*1. Parqueaderos Públicos/Privados o Abiertos al Público. Los parqueaderos son los estacionamientos abiertos al público, de propiedad pública, privada o mixta desarrollados fuera de la vía en edificaciones apropiadas para tal fin. Igualmente, pueden ser mecanizados con el fin de optimizar el espacio y generar más cupos de parqueo en un mismo lugar. La Administración Municipal, en el marco del Plan Integral de Movilidad Sostenible estudiará la factibilidad del aprovechamiento económico del subsuelo de espacios públicos para la construcción de este tipo de infraestructuras. Los parqueaderos que estén en un radio de quinientos metros (500,00 m.) cerca de las estaciones del transporte colectivo y masivo y en los puntos de acceso a la ciudad, así como en los*



*límites de zonas de cobro por congestión, deberán estar integrados tarifaria y operativamente al sistema integrado de transporte.*

*2. Parqueaderos en vía pública. Son los sitios debidamente demarcados y señalados en vías públicas donde el estacionamiento se encuentra permitido y está regulado mediante el pago de una tasa (Zonas de estacionamiento Regulado), cuyo tiempo de permanencia es controlado por un expendedor de tiquetes o parquímetro.*

*(...)*

*Artículo 170. Corredores verdes. Corresponden a una tipología de vía de cualquier jerarquía con funciones de movilidad, de conectividad ecológica y paisajística que aportan al paisaje valores estéticos de legibilidad, apropiación peatonal, reconocimiento colectivo, calidad urbanística y en algunos casos, valores históricos. Buscan un equilibrio entre las funciones ambientales con la ocupación urbana y propenden por una movilidad sostenible. Podrán estar asociados a quebradas, ecoparques, sistemas de transporte masivo y modos de transporte no motorizado, por lo que son determinantes en la sostenibilidad territorial.*

*Parágrafo 1. Los corredores verdes que se generarán de manera prioritaria durante la vigencia del Plan se identifican en el Anexo 4. Listado y clasificación de los elementos del Subsistema de Movilidad, en el que además se definen los tramos, los tipos de actuación y los parámetros urbanísticos y ecológicos para su intervención.*

*Parágrafo 2. Acorde con la viabilidad de los estudios técnicos, ambientales y económicos, la Administración Municipal por intermedio del proyecto Parques del Rio y del AIE Transversalidad - MED Iguana implementará el sistema de soterramiento en las vías paralelas a la Quebrada la Iguaná, en el tramo entre el corredor del rio Medellín (Aburrá) y el intercambio vial existente con la carrera 80”*

### **3. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular deben ser demostrados dentro del proceso por el actor de manera idónea para que salga avante la pretensión. En ese orden de ideas, la acción popular solo puede concederse si: (i) están en juego intereses públicos, (ii) **que el derecho colectivo se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares,** (iii) **que la acción se**



**promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo** y, (iv) que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación se considera que amenaza o viola el interés colectivo.

En igual sentido se incluye la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, en tanto, independiente del derecho colectivo invocado para ser protegido, toda persona natural o jurídica puede interponer Acciones Populares, pues, con su ejercicio se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad. En lo que corresponde a la autoridad pública o privada, o particular contra la cual se dirige la acción, en el sub judice es posible, pues, se afirma en la demanda una conducta proveniente de la entidad accionada que **afecta posiblemente derechos colectivos**, luego, son los llamados a resistir esa pretensión. Lo anterior independiente de la relación jurídica, sustancial o procesal.

Ahora, en el presente caso se ha incoado de manera precisa y sin margen para dudas, una acción popular, con el objeto de conseguir la protección del espacio público, afectado por el cerramiento y uso como parqueadero privado. Pues así se ha manifestado en los hechos y en el *petitum* formulado en el escrito genitor.

Pues bien, como surge palmariamente del mismo texto del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en consonancia perfecta con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de derechos e intereses colectivos. Y, por consagración expresa del artículo 88 de la norma constitucional en comentario, dentro de los **derechos e intereses colectivos** está: “**el espacio**, la seguridad y la salubridad **públicos**”.

Ahora bien, dentro de estos presupuestos de validez y eficacia de la sentencia, se encuentra que no exista efectos de cosa juzgada.



➤ **DE LA COSA JUZGADA**

Ha referido la Corte Constitucional, en Sentencia C 622 de 2007<sup>7</sup> que:

*“La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquiere carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, e vitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia.*

(...)

***Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.*** La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.” – negrilla intencional-

Ahora, las decisiones en firme gozan, por lo general, de efectos de cosa juzgada relativa o inter partes, es decir, que su obligatoriedad e inmutabilidad se predica solo respecto de quienes intervinieron en ese proceso judicial, pero, excepcionalmente, el legislador les impone a ciertas decisiones el carácter de cosa juzgada general o absoluta y efectos erga omnes, evento en el cual la decisión obliga en general a todas las personas.

<sup>7</sup> Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil



Este es el caso de las sentencias dictadas en el **marco de las acciones populares**, las cuales tienen efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, no obstante, existe **una excepción a este principio**, en tanto la colectividad está facultada a instaurar una segunda demanda contra el mismo demandado y por los mismos hechos y causas, **pero si hay lugar a valorar nuevas pruebas dirigidas a establecer la violación del interés colectivo** alegado anteriormente.

Así, lo indicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia al disponer que:

*En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva. Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación. En estos casos, no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.*

***Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la***



*oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y **la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración.** Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, **pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.**" (Negrillas propias del Juzgado).*

Esta posición también es compartida por la Sección Tercera del Consejo de Estado quien expresó que:

*"14.5. Se trata entonces, de una excepción al principio de la cosa juzgada, pues la colectividad podría instaurar una segunda demanda contra el mismo demandado y por los mismos hechos y causas, pero si hay lugar a valorar nuevas pruebas dirigidas a establecer la violación del interés colectivo alegado anteriormente, el juez tiene la competencia para hacerlo, so pena de vulnerar otros principios y garantías valiosas como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectividad de tales derechos"<sup>8</sup>*

#### **4-. CASO CONCRETO**

4.1. Se viene de analizar que, para proceder a resolver de fondo, esto es, analizar si existe trasgresión del derecho colectivo, es indispensable que se verifiquen los presupuestos de validez y eficacia como capacidad para ser parte, capacidad

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejo de Estado. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación: AP 250002315000 2003 01565 01. Demandado: Distrito Capital, Corporación de Ahorro y Vivienda AV Villas, Caja de Compensación Familiar CAFAM y Superintendencia Bancaria. Ver posteriormente CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia 22 de septiembre de 2012. Radicación 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: Néstor Gregory Diaz Rodríguez, Demandado: Municipio De Pitalito.



procesal, legitimación, tanto activa como pasivamente, y, que no se presente el fenómeno de la cosa juzgada.

4.2. También se explicó en apartes considerativos de este proveído que, para la procedencia de la acción popular se deben verificar o probar los supuestos sustanciales dentro del proceso, para que salga adelante la pretensión cautelariva y de restablecimiento en este caso particular, tales como (i) Estar en juego intereses públicos, lo que en este evento corresponde al ambiente sano, bien común a toda una comunidad o colectividad; y, (ii) que el derecho colectivo se encuentre amenazado, en peligro o **vulnerado** por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, lo que, para el *sub judice* se traduce en la trasgresión a una norma técnica como el POT que permite mantener en orden **la calidad de vida de los habitantes** del país, y específicamente de aquellos del sector donde se restringe a la comunidad de disfrutar de una zona verde, del paisaje del entorno, violentando así, con la construcción de un parqueadero en esa zona, como ya se adujo, el espacio público y de la integridad del medio ambiente.

4.3. En igual sentido, se expuso que, por intermedio de esta acción constitucional, se persigue la protección de aquel derecho colectivo, pero era necesario que existan elementos de prueba que acrediten aquella violación del derecho anunciado. Adicional que, sobre el mismo asunto, no exista efectos de cosa juzgada.

4.3. Para el caso bajo consideración de este despacho, de la prueba que reposa en el interior del expediente, se avista que, en efecto, el fenómeno jurídico en mención se presenta por cuanto, el actor popular formuló acción contra COLCAFE, por los mismos hechos y pretensiones en el **año 2009**, acción que fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, donde se profirió sentencia de fondo sobre el asunto, misma que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.



Y, es que, se expuso que la jurisprudencia citada en precedencia, demarca una decisión con alcance de cosa juzgada cuando concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, lo que en el presente caso, al estudiar el trámite dado en el proceso bajo radicado 2009-0563, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, guarda correlación con el impregnado en esta agencia judicial, en lo que refiere a causa, objeto y sujetos.

Dicho expediente, visible en el archivo Nro. 13 e incorporado como prueba, se advierte que, efectivamente, hay identidad de objeto y causa, cuando en ambos procesos se **busca proteger el espacio público** ocupado en la **calle 8 Sur con la carrera 50 por COLCAFE<sup>9</sup>**, siendo el mismo bien y derecho colectivo trasgredido e idéntico origen de la trasgresión, ocupación del espacio público - zona verde- con un parqueadero (ver folio 48 de aquel expediente). Incluso, se observa que las fotografías visibles en el folio 15 de ese cuaderno, son iguales a las aportadas en esta demanda a folio 3.

Esta misma situación se observa al revisar las respuestas allegadas sobre la **visita técnica realizada por la Secretaría De Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín**, quien concuerda con la ubicación del inmueble donde se presenta la supuesta infracción a la norma que regula el POT.

En este proceso indicó que la dirección del asunto Calle 8 Sur 50-18, se encuentra errada, no existe, sin embargo, las nomenclaturas de la empresa COLCAFÉ son calle **8 Sur 50-67** y **Carrera 50 6 Sur-81**, encontrando que:

*“Sobre la calle 8 Sur los componentes de la sección vial son la franja de circulación peatonal (andén) sin antejardín ni zona verde, y sobre ambos costados de la vía se estacionan vehículos particulares y de carga; por consiguiente, **el cambio de cobertura vegetal por piso duro y cerramiento en antejardín no se evidenció sobre la Calle 8Sur (...)** Sobre la Carrera 50, al costado derecho del acceso por **Carrera 50 6Sur-81**, se evidencia un cerramiento en muro de bloque y malla metálica de 3.50m, con piso en*

<sup>9</sup> Folio 1 del expediente físico



*adoquín, empleado como zona de parqueo de vehículos automotores para los trabajadores de la empresa COLCAFÉ S.A.S. Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, se encontró licencia de construcción bajo resolución C4-2537 del 26 de julio de 2012, por medio de la cual se otorga a INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S, licencia de urbanización en la modalidad de modificación y licencia de construcción en la modalidad de ampliación para el predio ubicado en la calle 8 sur 50-67."<sup>10</sup> (Negrillas fuera de texto).*

En el mismo sentido se tiene la respuesta dada en aquel proceso 2009-0563 donde se dijo:

*“La empresa Colcafe se encuentra dividida en dos grandes bloques separados por la calle 8 Sur por lo que tiene varios accesos. Uno de sus accesos se encuentra en la calle 8 Sur 50-67 (...), otra es la **carrera 50 número 6-81** que la dirección donde se localizan el acceso al área administrativa de esa empresa y a un costado, se localizan los parqueaderos de visitantes (faja objeto de la acción según el texto y fotografías de la acción popular) (...). Se encontraron otros conceptos emitidos por esta dependencia como son los planos que muestran las propuestas de cerramiento de los parqueaderos para visitantes y construcción de caseta de portería conceptos con radicados 25370 del primero de septiembre de 2000 el cual dice que es factible la **ecuación de parqueaderos** (...) La dirección suministrada en la acción en la cual concluyen que respecto de la faja referenciada con la dirección **calle 8 Sur número 50-67, al costado occidental del río Medellín- autopista Sur -carrera 50, entre esa vía y la malla de cierre de las instalaciones de Colcafé, se encuentra totalmente arborizada y libre de cualquier tipo de cerramiento ocupación**, se verificó que esa faja es propia del Municipio de Medellín con destinación para complementar el sistema multimodal de Río Medellín, por la denominada **autopista Sur**”<sup>11</sup>*

Es evidente que en ambos conceptos se advierte sobre las dos direcciones de COLCAFE, **calle 8 Sur número 50-67** y que ésta continúa arborizada y sin ser invadido la zona de espacio público y, frente a la otra, esto es, la **carrera 50 número 6-81**, sobre la cual sí existe un cerramiento y parqueadero, la que por

<sup>10</sup> Archivo Nro. 15 del expediente digital

<sup>11</sup> Folio 214 y s.s. del achivo Nro. 13 del expediente digital



identidad corresponde a la mal referida por el actor popular como **calle 8 sur 50-18**. Y, es que, tal imprecisión no resta claridad respecto de la ubicación del inmueble donde funciona la sociedad accionada COLCAFE, esto es, sobre la autopista sur (carrera 50) entre las calles 8 y 6, de esta ciudad de Medellín.

Así mismo, hay identidad de partes, puesto que, en la demanda con radicado 2009-0563 el accionante es el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ y la accionada es la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ – COLCAFÉ, y en ésta, ocurre igual, por lo que, se encuentra probada la **COSA JUZGADA**.

4.4. No obstante lo anterior, y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada, la cosa juzgada **no es absoluta**, pues, si la decisión anterior **fue desestimatoria**, y surgen **nuevas pruebas** que demuestren la vulneración con posterioridad al fallo y puedan cambiar la decisión final, o de **nuevas personas** que encuentren vulnerados los derechos colectivos, elementos de juicio que por ser nuevos, requieren de ser valorados y ameritan nuevo pronunciamiento judicial sobre la protección o no del derecho colectivo.

Esta excepción no es procedente en el presente caso, ya que no se encuentra acreditado que se presente un nuevo accionante, ni la ocurrencia de nuevos hechos, ni de pruebas sobrevinientes que varíen la decisión denegatoria a la que llegó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín en la demanda con radicado 2009-0563, confirmada por demás, por el H. Tribunal Superior de Medellín, orden de cosas que permite concluir sobre aquella decisión primera, sigue haciendo tránsito a cosa juzgada. Adicional, hallarse prueba de la legalidad sobre la ocupación de la zona intervenida con el parqueadero, pues la sociedad accionada cuenta con las licencias que así lo autorizan.

4.5. Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, en la acción popular con radicado 2009-0563 se pronunció sobre los mismos hechos, pretensiones e iguales partes, se declara como **improcedente** la presente demanda popular, por efectos de **cosa juzgada**, la cual fue alegada por la parte accionada.



Como consecuencia de la anterior decisión, no se impone condena en contra del actor popular, ya que se encuentra ausente la prueba del dolo o conducta fraudulenta, engañosa por parte del actor, aun cuando se advierte la existencia de los otros requisitos para predicarse la temeridad y mala fe como sucede con, la formulación de **(i) varias acciones** frente a los **mismos hechos** y para **requerir la protección del mismo derecho**; en **oportunidades diferentes**, bien sea, ante el mismo o distinto juez; **(ii)** acción que ha sido presentada por el mismo actor popular; y **(iii)**. la presentación de esta nueva acción popular en el año 2017, se efectúe **sin contar con un motivo razonable**, expresamente mencionado **para justificar la nueva** acción, cuando en otrora se le advirtió sobre la acción a la cual puede acudir para debatir la legalidad de aquella licencia o permiso otorgado para intervenir la zona verde que reclama.

Y, es que, según el Código General del Proceso, se presumirá que ha existido temeridad o mala fe cuando se presenten los siguientes casos:

*“1. Cuando sea **manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (...)”*

Adicional, la Corte Constitucional ha recalcado que ese actuar para que sea reprochable se debe acreditar el actuar doloso del peticionario, toda vez que es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es, en ese orden de ideas, en este caso, no será posible sancionar al actor popular por temeridad y mala fe.



Sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta por la accionada de “**COSA JUZGADA**”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, de conformidad con el previsto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** Sin aplicación de sanción alguna ´por temeridad o mala fe, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO** Notifíquese este fallo en forma personal a los funcionarios de las entidades públicas que intervinieron.

**QUINTO.** En firme este fallo, envíese copia del mismo a la Defensoría del Pueblo - Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo-, según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

LZ